



Cartagena de Indias D. T y C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-014-2022-00008-00
Demandante	Grace Carolina Martínez Hernández
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Sergio Arboleda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Asunto	Admite acción de tutela y niega medida
Auto Interlocutorio No.	IT003

CONSIDERACIONES

El día de 14 de enero de 2022 a las 2:48 PM, se recibió la acción de tutela presentada por la señora Grace Carolina Martínez Hernández contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Sergio Arboleda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al principio constitucional al mérito, lo anterior al haber sido excluida del proceso de selección de la DIAN No. 1461 de 2020 por no haber superado el Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEC No. 126569 convocado a través de la Resolución 3118 del 20 de septiembre de 2020, decisión que de acuerdo con sus argumentos afecta los derechos fundamentales indicados ya que el Decreto-Ley 71 de 2020 que regula lo pertinente al Sistema Específico de Carrera de los Empleados Públicos de la DIAN, no establece que la Fase No. II del proceso de selección (curso de formación) tenga carácter eliminatorio, amén del desconocimiento de la Sentencia C-172 de 2021.

En vista de lo anterior, y por reunir los requisitos se procederá a admitir la acción de tutela presentada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Sergio Arboleda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se le solicitará a sus representantes legales o a sus delegados que rindan un informe en relación a los hechos que la motivan, **aporte las pruebas que considere pertinente y remita la documentación donde consten los antecedentes del asunto**, para lo cual se les concederá el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del mismo momento de la notificación.

De manera especial y teniendo en cuenta que este despacho pudo observar en la página web de la Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC)¹ que por hechos y argumentos similares fue admitida una acción de tutela por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo radicado No. 54001316000220220000300, se le solicitará a las accionadas que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 y lo indicado por la Corte Constitucional en el Auto 136 de 2021, al momento de rendir el informe de tutela requerido **precisen si les han sido notificadas las admisiones de otras acciones de tutelas que hayan promovido los participantes de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, por haber**

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-acciones-constitucionales>





sido excluidos del proceso de selección y su no inclusión en lista de elegibles **AL NO SUPERAR EL CURSO DE FORMACIÓN DE LA FASE II en el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEC No. 126569**, aportando copia del escrito de tutela, del auto admisorio y **fecha de notificación**, esto con el fin de verificar la posible existencia de tutelas masivas y si hay lugar a su remisión al primero de haya conocido de la misma.

De igual forma se les **SOLICITARÁ QUE INFORMEN** cuales fueron los argumentos **técnicos y especialmente los jurídicos que llevaron a asignarle carácter eliminatorio a la Fase II del Proceso de Selección No 1461 de 2020 de la DIAN, dentro de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales.**

El informe solicitado deberá ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular juzgado 315 3586088.**

Aunado a ello, se le solicitará a las accionadas que señalen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que eventualmente profiera por este juzgado o a quien le haya correspondido dicha labor, en el evento que este sea adverso a sus intereses.

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso de todas las personas que participaron en la convocatoria, se solicitará a las accionadas que a más tardar dentro del día siguiente de su notificación publique en su respectiva página web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados, si así lo consideran pertinente puedan intervenir en el trámite de la misma, dentro del término de dos (2) días siguientes a su publicación.

Además, advierte el despacho que en el presente caso se solicitó una **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en ***“ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la publicación y eventual firmeza de la lista de elegibles, que está prevista para su conformación y conocimiento público, el próximo 13 de enero de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, y se ordene la notificación de la decisión a todos quienes conformamos el listado contenido en la Resolución N° 3118 de 20 de septiembre de 2021 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3 identificado con Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Procesos de Selección DIAN No. 1461 de 2020”***

Sobre la posibilidad de adoptar medidas provisionales tenemos que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la acción de tutela el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho ***“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*** pudiéndose ordenar dicha suspensión de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: ***“(I) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;***





(II) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa”².

Así mismo sostiene la Corte que, las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”³.

Frente al caso que nos ocupa tenemos que el despacho negará la solicitud formulada por no advertirse la necesidad y la urgencia en el decreto de la misma, máximo cuando se cuenta con un término cortó para proferir sentencia que no supera los 10 días hábiles⁴, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 36 del Decreto 71 de 2020 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal de la entidad luego de publicada la lista, verificar que la persona a nombrar cumple con los requisitos y competencias exigidos para el empleo, y que así mismo el procedimiento para efectuar nombramiento y realizar la aceptación es superior al termino que se tiene para fallar.

Amen de lo anterior como ya se advirtió, en el presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora Grace Carolina Martínez Hernández contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Sergio Arboleda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Segundo.- **NOTIFÍQUESELE** personalmente a las accionadas a través de sus representantes o de su delegados, por el medio más expedito.

Tercero.- **SOLICÍTESE** a las accionadas que rindan un informe en relación con los hechos que motivan la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, aporten las pruebas pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de **cuarenta y ocho (48) horas**. Indíqueseles que podrán ejercer, sus derechos de contradicción y defensa. Dicho informe debe ser remitido al correo: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En ese mismo sentido se le solicitará a las accionadas que en el respectivo informe señalen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que profiera por este juzgado o el despacho judicial a quien le haya correspondido dicha labor, en el evento que este sea adverso a sus intereses.

² Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Auto 035 de 2007.

⁴ De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el juez tiene un término de **hasta** 10 días hábiles para proferir sentencia, pudiendo pronunciarse antes que finalice dicho término.





Cuarto.- **RECIBIDO** el informe o en todo caso vencido el plazo anterior pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

Quinto.- **NEGAR** la solicitud de MEDIDA PREVIA solicitada por la parte actora, en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto.- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Sergio Arboleda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que publique en su páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela a más tardar dentro del día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles afectados si así lo consideran pertinente puedan intervenir en el trámite de la misma dentro del término de dos (2) días siguientes a su publicación.

Séptimo.- **SOLICITAR** a las accionadas que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 y lo indicado por la Corte Constitucional en el Auto 136 de 2021, al momento de rendir el informe de tutela requerido **precisen si con anterioridad a la presente decisión les han sido notificadas la admisión de otras acciones de tutelas que hayan promovido participantes de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, por haber sido excluidos del proceso de selección y su no inclusión en lista de elegibles al NO SUPERAR EL CURSO DE FORMACIÓN DE LA FASE II en el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEC No. 126569**, aportando copia del escrito de tutela, del auto admisorio y **fecha de notificación**, esto con el fin de verificar la posible existencia de tutelas masivas, y si hay lugar a su remisión al primer despacho judicial de haya conocido de la misma.

De igual forma se le **SOLICITARÁ QUE INFORMEN** cuales fueron los argumentos técnicos y especialmente los jurídicos que llevaron a asignarle carácter eliminatorio a **la Fase II del Proceso de Selección No 1461 de 2020 de la DIAN, dentro de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales.**

Octavo.- **APRÉMIESE** a las accionadas, para que con carácter inmediato y sin perjuicio de lo que se decida con ocasión de la presente acción, I) revise la situación del accionante y conforme a la normatividad vigente, II) adopte sin demoras las demás medidas de protección a que hubiere lugar.

Noveno.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

2

Firmado Por:



ISO 9001



Monica Patricia Elles Mora
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84264090ffe413b5e63e21523f5470d27eb02045764660718b80b63a993d83f

Documento generado en 17/01/2022 04:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

